

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, en parte de las diez de la mañana de este día, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (que Dios guarde), ha dormido tranquilamente la noche última, durante la cual se acentuó la remisión iniciada ayer en todos los síntomas de su enfermedad.»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las siete de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien y sin fiebre todo el día de hoy.

S. M. la REINA Regente y Sus Altezas Reales (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años.—Palacio 3 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy.)

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 15 de Febrero de 1876 D. Joaquín Garí é Isern, en nombre propio, y como apoderado de su consorte Doña Lucía Riqué y Carbonell, vendió perpétuamente á D. Ramón Mestre y Safont, una pieza de tierra sita en el término de Lérida y partida llamada de *Pardines baixes*, en cuya finca se entra por la parte de Poniente por un camino de carro que parte desde la carretera de Cerbius, y por la de Oriente por la senda ó camino de caballería de la fuente de San Jerónimo, cuya finca de tierra se dijo ser libre de censo, censal y toda otra carga:

Que D. Ramón Mestre y Safont en 11 de Septiembre de 1891 formalizó ante Notario público un requerimiento dirigido á D. Jaime Arnau y Moncasi, en el cual dijo que con instancia de 25 de Febrero de aquel año el requerido Arnau solicitó la autorización de la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida para construir un puente sobre el brazal *cosser* al efecto de facilitar el paso á la finca conocida por Torre de Fuster, habiéndose concretado dicha Junta á autorizar la construcción sin reconocer ni prejuzgar con ello la existencia de servidumbre ni derecho de paso alguno; y que el requerido llevó á efecto la construcción del puente de mampostería, utilizando luego el paso por el mismo para entrar en la finca conocida por Torre de Fuster, sin previa autorización del requirente, propietario exclusivo de dicho camino, por lo que le requería para que inmediatamente procediese al derribo del puente y se abstuviera en lo sucesivo de pasar á pie, con caballería ni con vehículo alguno por el camino de exclusiva propiedad del requirente, y que

en el acto de la notificación del referido requerimiento, que tuvo lugar el 17 del mismo mes de Septiembre, contestó Don Jaime Arnau que respecto al uso del camino, desde el momento que le indicó el requirente que no hiciese uso de él, no había vuelto á pasar por allí, y había dado órdenes terminantes á sus dependientes para que se abstuviesen de pasar por dicho camino, y él sólo había pasado por allí durante la concesión que le había hecho el requirente; que respecto al puente construido lo había inutilizado haciendo una pared en la desembocadura del mismo al camino; que si lo construyó, fué en el cajero de la acequia, del cual no era dueño el requirente, sino la Junta de cequiaje, la cual dió permiso para construirlo, y que hacia todas estas manifestaciones sin que se entendiese que reconocía por único dueño de dicho camino al requirente, y que si tenía el requerido derechos y servidumbres en él, los salvaba.

Que en una comunicación de la Junta de cequiaje de Lérida á D. Ramón Mestre y Safont, en contestación á una instancia de éste, se hace constar que D. Jaime Arnau había solicitado permiso de aquella Corporación para construir un puente sobre el brazal *cosser*, al efecto de facilitar el paso á una finca de su propiedad, y la Junta, atemperándose á lo dispuesto en el capítulo 86 de las Reales Ordenanzas se concretó á autorizar al recurrente para la construcción del mencionado puente:

Que en 5 de Octubre de 1891 presentó el Procurador D. Rafael Fábrega, á nombre de D. Ramón Mestre, en el Juzgado de primera instancia de Lérida una demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. Jaime Arnau, pidiendo se le apercibiese y requiriese para que derribara dentro del tercero día el puente que había construido sobre el brazal *cosser*, y que se abstuviese en lo sucesivo de perturbar la posesión á que decía Mestre tener derecho. Con la demanda se presentaron los documentos de que queda hecha mención, y se fundaba en los hechos que en los mismos se refieren; que daba á la demandada la tramitación correspondiente, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 1891, declarando haber lugar al interdicto, y mandando en su consecuencia el derribo del puente:

Que habiendo apelado á esta sentencia el demandado Arnau, y admitida la ape-

lacion en ambos efectos, fué requerida de inhibición la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia de la Junta de cequiaje de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el artículo 26 de las Ordenanzas para el gobierno y administración de la acequias de la ciudad de Lérida, que corren á cargo de la Junta de cequiaje, así como los brazales necesarios para la distribución de las aguas es atribución exclusiva de la misma conceder permiso para la construcción de puentes, canales de piedra ó madera, diques y paradas sobre los cajeros ó márgenes, los cuales según el art. 81, deben conservarse con la consistencia y fuerza necesarias para contener las aguas y evitar que se rompan con el peso de ellas, pudiendo imponer multas á los infractores y obligar á éstos á deshacer las obras que hubieran realizado sin la autorización competente, y por la tanto, que el acuerdo concediendo permiso á D. Jaime Arnau, ha sido tomado por la Junta de cequiaje, dentro de sus atribuciones, en un asunto de su exclusiva competencia según el núm. 7.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas; que según el art. 252 de la propia ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, excepto en los casos en que á la expropiación forzosa no hubiese precedido indemnización oportuna, y por lo tanto, que el Juzgado de primera instancia no debió admitir la demanda de D. Ramón Mestre, pues su admisión conduce únicamente á que una Autoridad judicial decretase lo contrario de lo acordado por otra administrativa, surgiendo de esto un verdadero conflicto; que, según el art. 80 de las referidas Ordenanzas, los terratenientes de la huerta cuyas tierras están contiguas á las acequias y brazales mayores, deben dejar cuatro palmos de terreno sin cultivar para el paso libre de los cequeros y seguidores del agua, si éste paso no es practicable por los mencionados cajeros, por cuyo motivo el acuerdo de la Junta no podía afectar á propiedad particular, y que si el demandante Mestre entendía que se creaba en la suya una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó

gravamen, debió acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia y contra la providencia de éste, si lo estimaba procedente, á la vía contencioso administrativa, conforme al art. 251, párrafo primero, y art. 253, núm. 3.º de la repetida ley de Aguas; que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas de aprovechamientos comunales de riego han sido en todos tiempos atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos ó Tribunales especiales, donde existen con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo, por lo tanto, incontrovertible, que el asunto de que se trata es por razón de la materia de carácter administrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden, según jurisprudencia constante sentada en ininidad de Reales decretos, entre otros, en los de 28 de Junio de 1879 y 13 de Febrero de 1885, toda vez que el puente fué construido dentro del terreno á que alcanza la jurisdicción de la Junta de cequiaje:

Que sustanciado el incidente, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dió auto declarándose competente, alegando que el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, al prohibir la admisión de interdictos contra providencias administrativas, se refiere única y exclusivamente á las dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y con igual limitación había de entender la prescripción del artículo 251 en su párrafo primero, que cualesquiera que sean las atribuciones que competan á la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida por virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la citada ley y de las Ordenanzas por que se rige, de ninguna manera podía entenderse autorizada para conceder la construcción de puentes que lastimen intereses exclusivamente particulares, conforme se infiere claramente de lo establecido en resolución de 25 de Agosto de 1849, decisoria de una competencia; y como quiera que lo que había motivado este interdicto consistía precisamente en haber el demandado lastimado los derechos de la propiedad particular del actor con la construcción del puente de que se trataba, era evidente que el acuerdo de la Junta de cequiaje, que la autorizó, no se hallaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que por ello no eran de aplicación en el presente caso los citados artículos 251 y 252 de la ley de Aguas; que, por otra parte, la Junta no ordenó la construcción de dicho puente, sino que se concretó á autorizar á Arnau para construir uno sobre brazal cosser, al efecto de facilitar el paso á su finca y no determinó el punto en que debiera levantarse; de manera, que el interdicto no iba dirigido contra la autorización concedida por la Junta, sino contra el demandado Arnau, por los términos en que usó de ella, lastimando intereses particulares del actor; que no tratándose de la imposición de ninguna servidumbre forzosa ni de otra limitación ó gravamen de los previstos por la ley, no era tampoco aplicable á la cuestión actual el artículo 253 en su párrafo tercero de dicha ley; y que además, según el art. 256 de la misma, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, y á esa clase de cuestiones pertenecía la debatida en este juicio. La sala

citaba además los artículos 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el cap. 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego», y señaladamente sus artículos 230, 231 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno; que serán atribuciones del Sindicato vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, y además todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato, concluyente con la prescripción siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia versa sobre el hecho de haber construido D. Jaime Arnau y Moncasi un puente sobre el brazal cosser con autorización de la Junta de cequiaje de Lérida, pues aunque el interdicto interpuesto por D. Ramón Mestre se refería también á la posesión de un camino del que se creía el demandante único dueño, el oficio de requerimiento del Gobernador comprende únicamente el hecho concreto de la construcción del puente y la procedencia de la autorización dada por la Junta, y en estos términos debe considerarse planteado el conflicto que se ha de resolver:

2.º Que las acequias de la ciudad de Lérida se hallan bajo el gobierno y administración de una Junta llamada de cequiaje, sujeta á las prescripciones que consignan sus Ordenanzas, debidamente aprobadas, y que, en este concepto, las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de las expresadas acequias deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas, ó sea por la Junta, según los preceptos citados, y salvo los recursos que correspondan:

3.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á las doctrinas que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la Junta en su caso, recaigan sobre materias en que aquéllos obran como Delegados de la Administración:

4.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecución de obras en las acequias, extremo sobre que recae el interdicto de que se trata.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nom-

bre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Enero 1893.)

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 24 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Enero actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	27
Idem de cebada.....	0	79
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	24
Kilogramo de carbón.....	0	16
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 25 de Enero de 1893.—V.º B.º = Ballesteros. = Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre

La Delegación de Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 18 del actual, comunicó lo siguiente á la Delegación de mi cargo.

«La Compañía arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha de ayer Inspectores de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia á los individuos que se expresan en la adjunta relación, habiendo sido confirmados estos nombramientos por la Delegación de mi cargo en el día de hoy.»

Lo que participo á V. E. para su inteligencia y á fin de que los dé á conocer al público por medio del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del apartado 2.º de la regla 20 del convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio del año último.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y Contri-

buyentes, debiendo consignar que la relación de los nombramientos de Inspectores de la Renta del Timbre del Estado, en la provincia de Madrid, hechos por la Compañía arrendataria de Tabacos y confirmados por la Delegación del Gobierno es la siguiente:

D. Pedro Juan Miró.
Julián López.
Eustaquio Aguirre Escobés.
Mariano Molina Hernández.
Manuel Arnal.
Carlos Mesonero.
José Martínez Ortega.
José Correa.
Amalio Asenjo.
Esteban de la Peña.
Pedro Paredes García.
Joaquín Santana de Nestosa.
Eleuterio Zapatero.
Ramón Pérez.
Emilio Corcuera.
Ricardo Sanz.
Felipe Vinuesa.

Madrid 21 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cédulas Personales

La Dirección general de Contribuciones con fecha 20 del actual comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha de hoy lo que sigue.

«Itmo. Sr.: En vista de oficio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, interesando la prórroga del plazo para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio; y teniendo en cuenta los precedentes de años anteriores, así como la circunstancia de haberse agotado en el presente algunas clases de cédulas, motivo por el cual se ha retrasado en su expedición:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar al expresado plazo en la provincia de Madrid hasta el fin del próximo mes de Febrero, autorizando á la vez á esa Dirección general para conceder iguales prórrogas, siempre que no excedan de un mes, en las demás provincias, donde no se halle arrendado el impuesto y cuyos delegados de Hacienda lo soliciten.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 24 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Negociado de Minas

La Delegación de Hacienda de esta provincia ha resuelto por acuerdos de 11 y 18 del actual, enajenar en públicas subastas las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en órdenes de 23 y 28 de Diciembre próximo pasado, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque se sacan á subasta á tenor de lo prevenido en el artículo 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y el artículo 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Nombre del concesionario	Nombre de la mina	Término en que radica	Substancia	Número de pertenencias	Canon anual que paga — Pesetas	Capitalización 3 por 100 tipo de subasta — Pesetas	Cantidad que adeuda á la Hacienda — Pesetas
D. Guillermo Partingón.....	Estrella segunda.....	Lozoyuela.....	Cobre.....	22	220	7.333 33	308
El mismo.....	El Cuadrón.....	Garganta.....	Idem.....	12	120	4.000	168
D. Miguel Rodríguez.....	San Antonio y la Purísima Concepción	La Cabrera.....	Cristal de roca...	12	120	4.000	168

Pliego de condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar el día 4 de Febrero próximo la primera, á las doce de su mañana en esta capital en la Administración de Contribuciones, ante el Sr. Administrador de la misma, señor Interventor y el Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario. Si no se presentasen licitadores se verificará la segunda el día 9 del propio mes, y si tampoco hubiere postores se llevará á efecto la tercera el día 14.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja del Banco de España ó en el acto de la apertura de las mismas ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor por-

que se sacan á remate las minas á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación las cantidades que resulten en sus descubiertos; art. 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

5.ª No se admiten posturas que no cubran la capitalización de las minas ó tipo

porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relación anterior ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Y 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título, y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en las subastas de las referidas minas.

Madrid 23 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

Partido de San Lorenzo

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1892-93, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Recaudadores nombrados para efectuarla.

Subalternos	Pueblos	Días de cobranza
D. Ricardo M. Martí... D. Juan Francisco Vecino... D. Justo García... D. Primitivo Martínez.	San Lorenzo.....	17, 18 y 19 de Febrero.
	Alpedrete.....	14 y 15 de id.
	Aravaca.....	5 y 6 de id.
	Cercedilla.....	Idem.
	Colmenar del Arroyo.....	6 y 7 de id.
	Colmenarejo.....	3 y 4 de id.
	Collado Mediano.....	21 y 22 de id.
	Collado Villalba.....	16 y 17 de id.
	El Escorial.....	Idem.
	El Pardo.....	7 y 8 de id.
	Fresnedillas.....	9 y 10 de id.
	Galapagar.....	Idem.
	Guadarrama.....	23 y 24 de id.
	Las Rozas.....	3 y 4 de id.
	Los Molinos.....	11 y 12 de id.
	Majadahonda.....	1 y 2 de id.
	Navalagamella.....	Idem.
	Robledo de Chavela.....	13 y 14 de id.
	Santa María de la Alameda.....	13 y 16 de id.
	Torreloñones.....	7 y 8 de id.
	Valdemagueda.....	15 y 16 de id.
	Valdemorillo.....	16, 17 y 18 de id.
	Villanueva del Pardillo.....	1 y 2 de id.
Zarzalejo.....	12 y 13 de id.	

Madrid 24 de Enero de 1893.—El Recaudador, Isidro Tordesillas.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Partido de San Martín de Valdeiglesias

La contribución territorial é industrial de los pueblos de dicho partido se efectuará la cobranza del tercer trimestre en los días que á continuación se expresa, por el Recaudador D. José Mota.

RECAUDADOR	PUEBLOS	DÍAS
D. José Mota.....	San Martín de Valdeiglesias.....	14, 15, 16 y 17 Febrero.
	Cadalso.....	7, 8 y 9 de id.
	Cenicientos.....	4, 5 y 6 de id.
	Navas del Rey.....	11 y 12 de id.
	Pelayos.....	13, y 14 de id.
	Rozas de Puerto Real.....	2 y 3 de id.
	Villa del Prado.....	19, 20 y 21 de id.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Recaudador, José Mota.

Partido de Navalcarnero

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1892-93, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Recaudadores nombrados para efectuarla.

Subalternos	Pueblos	Días de cobranza
D. Ricardo M. Martí... D. Primitivo Martínez. D. Ramón Ruiz.....	Navalcarnero.....	4, 5, 6 y 7 de Febrero.
	Alamo (El).....	7 y 8 de id.
	Aldea del Fresno.....	1 y 2 de id.
	Arroyomolinos.....	9 y 10 de id.
	Boadilla del Monte.....	10 y 11 de id.
	Brunete.....	21, 22 y 23 de id.
	Chapinería.....	4 y 5 de id.
	Pozuelo de Alarcón.....	10 y 11 de id.
	Quijorna.....	20 y 21 de id.
	Sevilla la Nueva.....	5 y 6 de id.
	Villamanta.....	3 y 4 de id.
	Villamantilla.....	1 y 2 de id.
	Villanueva de la Cañada.....	19 y 20 de id.
	Villanueva de Perales.....	2 y 3 de id.
	Villaviciosa de Odón.....	24, 25 y 26 de id.

Madrid 24 de Enero de 1893.—El Recaudador, Isidro Tordesillas.

AYUNTAMIENTOS

La Olmeda de la Cebolla

La recaudación del tercer trimestre de de municipales tendrá lugar en los días 14 y 15 de Febrero próximo desde las ocho de la mañana á dos de su tarde en la Sala Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución.

Se anuncia al público para conocimiento de los Terratenientes en este término y á quienes interesa.

La Olmeda de la Cebolla 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Guillermo Oter.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En el rollo de Sala relativo á causa procedente del Juzgado instructor de San

Lorenzo del Escorial, contra Ricardo Vargas Jiménez, Mariano Bautista Herranz y Benigno Santos Blanco, por el delito de ocupación de instrumentos para cometer el delito de robo, se ha dictado auto con fecha 27 del actual, recordando sea vista dicha causa en el actual cuatrimestre, y señalado día para el sorteo de Jurados, ha tenido lugar en el de hoy resultando en él elegidos los siguientes

Cabezas de familia

- D. Pedro García Mayoral.
- Mariano Calvo Tejero.
- Faustino Alonso Sacristán.
- Hilario Sevilla Carrión.
- Bias Cabrera Aguilar.
- Agustín Lozano Alvaro.
- Aquilino Martín Espinosa.
- Justo García García.
- Marcelino García Blanco.
- Carlos Huertas Paz.
- Eustaquio Rodríguez Hernanes.
- Manuel Martínez García.

D. Jerónimo Alonso Herranz.
Pedro García González.
Anselmo Espinosa Montalvo.
Leandro Burgo Gallego.
Saturnino Berrocal Armendari.
Rufino Cuesta Hernández.
Miguel Mamolar Rey.
Aniceto Frutos Sánchez.

Capacidades

D. Antonio Alarcón Plaza.
Marcelo Álvarez García.
Hipólito Labrandero Magdaleno.
Saturnino Miguel Herranz.
Fermin Menéndez Maujón.
Ildefonso Bravo Garcimartín.
Anacleto Peña Redondo.
Guillermo Rubio Álvarez.
Manuel Bustillo Magdaleno.
Vicente Cuesta López.
Genaro Saez Benito.
Julián Baltasar Serrano.
José Leis Santos.
Gregorio Carrera Herranz.
Julián Castillo Huertas.
Hermenegildo Millán Calvo.

Supernumerarios cabezas de familia

D. José González Jiménez.
Juan de la Cruz García y García.
Eulogio Elvira López.
Julián Camba Cuenca.

Supernumerarios de capacidades

D. Manuel Rianza Herranz.
Ruperto Soto Martín.

Y se dictó la providencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sala de lo criminal.—S. S. de Sección 4.ª—Gudal.—Pereira.—Loaysa.— Para ver y sentenciar la causa contra Ricardo Vargas, Mariano García y Benigno Santos Blanco, por ocupación de instrumentos destinados á cometer el delito de robo y á que este rollo hace referencia, se señala el día 3 de Marzo próximo venidero á las doce y media de su tarde en el local donde esta Audiencia y Sección celebra sus sesiones. Anúnciense en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los nombres de los Jurados y supernumerarios que han sido designados para la suerte así como el sitio y día señalado en el cual deben aquellos presentarse para ver y sentenciar la expresada causa reclamando un ejemplar del número en que aquél anuncio se inserte y expídase el oportuno mandamiento al Juez del Escorial para que por medio de los señores Jueces municipales respectivos, haga saber á los 36 Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte que concurren bajo la responsabilidad establecida en el art. 52 de la ley del Jurado, en el día y sitio señalado para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de la indicada causa citándoles en debida forma y cuidando de devolver cumplimentados aquéllos despachos.

Madrid 31 de Enero de 1893.—Hay una rúbrica.—P. S., Licenciado Carrasco.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 58 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Madrid 31 de Enero de 1893.—P. S., Licenciado Bernardo Carrasco.

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de lo civil de esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo, se hallan

pendientes unos autos seguidos por Don Ecequiel Alonso Berihuete con Doña Antonia Herrera y otros y el Abogado del Estado sobre mejor derecho á los bienes de unas capellanías, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 10.—En la villa y Corte de Madrid á 20 de Enero de 1893. En el incidente promovido en esta segunda instancia por el Abogado del Estado, en autos que ha seguido sobre mejor derecho á los bienes de unas capellanías fundadas por D. Juan Herrera, entre partes: de la una, D. Ecequiel Alonso Berihuete, jornalero, y vecino de Parla, representado por el Procurador D. José María Cerdón, y defendido por el Abogado D. Juan Rubira; de otra, Doña Antonia Herrera, cuya profesión y vecindad no constan; de otra, D. Ignacio de la Vieja y Zuazo, como esposo de Prudencia Escolar; Vicente González Martín, como esposo de María Escolar; D. Santiago Ortiz Díaz como esposo de Bernarda Escolar, y Esteban Pérez Herrero, todos jornaleros, y vecinos de Fuenlabrada, á excepción del Santiago Ortiz, que lo es de Yepes, representados por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, y defendido en primera instancia por el Letrado D. Telesforo Díaz Flores; de otra: los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Valentín Herrero, cuya profesión y vecindad tampoco constan; de otra, D. Jacobo Ozores y Mosquera, propietario, y vecino de Madrid, representado por el Procurador Don Manuel de Elias, y dirigido por el Letrado D. Ignacio Suárez García, y de otra dicho Abogado del Estado, sobre impugnación á una tasación de costas.

Fallamos que debemos aprobar y aprobamos cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio la regulación de costas practicada en estos autos, si bien entendiéndose rectificada en lo que se refiere á las originadas á instancia del Abogado del Estado, que serán baja de la misma y no hacemos especial imposición de las costas de este incidente.

Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales, por la rebeldía de D. Valentín Herrero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondan.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín Martín.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado ponente que ha sido estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este superior Tribunal, en Madrid á 20 de Enero de 1893.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 30 de Enero de 1893.—Luis González de la Quintana.

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Hernández de León y Frusado, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el responsable á una firma pro-

testada, por creerla supuesta en documento de la Caja, del disuelto primer batallón del regimiento Infantería de Cuba, y debiendo prestar declaración el que en 1884 era Comandante de dicho Cuerpo, D. José González González, cuyas señas se ignoran, sabiéndose sólo que está retirado y que cobraba sus haberes desde el 29 de Septiembre de 1888, por la Pagaduría de la provincia de Navarra; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca del referido sujeto y le hagan saber, de conocimiento á este Juzgado (Ferraz, 7, entre-suelo), de su residencia actual.

Y para que llegue á noticia de todos, insértase este edicto en la *Gaceta y Diarios oficiales* de esta Corte, así como en el de la provincia de Navarra (Pamplona).

Madrid 18 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Francisco H. de León.—Ante mí, el Secretario, Ramón Zumel.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia de 19 de Diciembre último, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de María Ignacia García y Ferraz, natural de Madrid, fallecida en esta capital en 1.º de Mayo de 1875, se hace saber el fallecimiento intestado de dicha señora, que reclaman la herencia sus hermanos D. Rafael y Doña Cipriana García y Ferraz, y se llama á los que se olean con igual ó mejor derecho á la mencionada herencia, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días.

Barcelona 5 de Enero de 1893.—José de Romero.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro.

CONGRESO

A virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia de Don Ramón Gómez Aguado contra Doña Josefa Pérez Rodríguez sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, cuyo remate se celebrará en el local de dicho Juzgado, el día 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Cinco mil pies cuadrados de terreno en un solar situado en la cuesta de los Ciegos de esta capital, que es parte del terreno que ocupaba la antigua casa Mesón de Maragatos, y parte también del núm. 1 antiguo de la manzana 439, distrito de la Audiencia, hallándose dichos 5.000 pies, proindivisos con otros 5.000 pertenecientes á la Doña Josefa Pérez Rodríguez.

La subasta se verifica por el precio de 10 000 pesetas, y en ella no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, advirtiéndose que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, una suma igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el momento mismo del remate.

Madrid 27 de Enero 1893.—V.º B.º Martín.—El Escribano, Agapito Gil Manrique.—Es copia.—Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte dictada en el día de ayer en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Paulino del Hierro contra los herederos de D. Francisco García Franco: se vende en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 4 de Marzo próximo á las dos de su tarde, una casa en Puente del Arzobispo y sitio de la Cañada, en la calle de los Curas, núm. 7, un olivar situado al extremo N. OE. de dicho pueblo junto al Campo Santo; otro olivar titulado la Corrala en referido término y sitio del Arisco y un solar lindando con este último titulado Arisco, tasado en la suma de 29.200 pesetas, debiendo advertirse á los licitadores que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados, debiendo conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de referida suma.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este Real sitio y su partido, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio de la alienada Doña Lucía Martín Alonso, natural de Cercedilla, por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes de dicha alienada, para que dentro del término de un mes, contados desde el día en que se inserte esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento de esta localidad á fin de que pueda oírse en mencionados autos apercibidos que de no verificarlo, transcurrido dicho término se resolverá lo que proceda con ó sin su audiencia.

San Lorenzo del Escorial 24 de Enero de 1893.—El Escribano José María González.

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

Por el presente se anuncia al público del 1 al 15 de Febrero próximo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal del distrito de la Universidad, Pez, 10, principal, las listas de Jurados para que los vecinos del mismo puedan reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes, según lo determina el art. 18 de la ley del Jurado.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Gabriel Serrano.—El Secretario, Miguel Erraquin.

Comisaría de Guerra de El Pardo

El día 6 del mes de Febrero próximo, se celebrará en la Comisaría de Guerra de este cañón (plaza de la Posada, número 2), un concurso de proposiciones libres con objeto de adquirir carbón, paja, aceite, petróleo, carbón y esparto.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que las personas interesadas presenten proposiciones escritas en las que harán constar la cantidad, artículo y precio, acompañando muestras de los que desean enseñar.

El Pardo 20 de Enero de 1893.—El Comisario de Guerra, Antonio Zubir.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio